

## Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Expte. nº 23956/2024

GOMEZ, MARILEN ROXANA c/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION Y OTRO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, .-

**VISTOS:** 

I.- La actora promueve demanda contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad - Gendarmería Nacional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 679/1997, se ordene el cese inmediato del descuento implementado por dicha normativa, y la devolución de las sumas descontadas por aplicación de la normativa que impugna, con más sus intereses. A tal fin argumenta, ataca las normas que contrarían su pedido y efectúa peticiones y hace reservas.

II.- Corrido el pertinente traslado, se presenta la Gendarmería Nacional y opone excepción de falta de legitimación pasiva, señalando que por Dec. 760/18, se dispuso la transferencia de la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago de los beneficios de retiros, jubilaciones y pensiones del personal de Gendarmería, a la CRJPPF. En subsidio, contesta demanda solicitando se desestime la acción instaurada. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el inicio. Manifiesta que la mera invocación genérica acerca de la afectación de derechos de raigambre constitucional no alcanza para formar convicción sobre la verosimilitud de las pretensiones de la contraparte sino que resulta menester demostrar el perjuicio concreto que le irroga la aplicación de las normas que impugna. Sostiene que el aumento en el porcentaje sobre el aporte del personal tiene como fundamento la necesidad de proveer y asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad. Se pronuncia por la constitucionalidad de la normativa referenciada. Opone la defensa de prescripción y efectúa reserva del caso federal.

III.- Habiéndose declarado la causa como de puro derecho, quedan los autos en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** 

1. Que las partes han consentido el llamamiento de autos y, en consecuencia, las eventuales nulidades procesales que pudieron alegarse en la etapa procesal oportuna.

Por su parte, entiendo que pese a encontrarse zanjada la cuestión relativa a la competencia del suscripto para entender en estos actuados, corresponde hacer mención a que ha sido la jurisprudencia la que ha atribuido la referida competencia al fuero de la Seguridad Social, en relación al PERSONAL EN ACTIVIDAD.

En tal sentido se ha pronunciado expresando que "La demanda de inconstitucionalidad del decreto 679/97 en la que se solicita la restitución de los aportes jubilatorios que en demasía se han descontado en virtud de su dictado es una cuestión que se encuentra directamente vinculada con aspectos que hacen a la interpretación y aplicación de dispositivos legales y reglamentarios del derecho de la seguridad social, siendo la Justicia Federal de la Seguridad Social la competente para entender en la cuestión (Cons. 7). Buján, Coviello. 41.308/03 "Pezzarini José Atilio y otros c/ EN-M° J y DDHH-GN-Dto 679/97s/Amparo Ley 16.986". 12/05/05 C.NAC.CONT.ADM.FED. Sala I. FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Aportes. Ley 22.919. Dec. 679/97."

2.- En primer término, corresponde proceder al tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada cuyo diferimiento se efectuara para este estadío procesal.

En tal sentido, es dable recordar que dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de la actora constituye, según jurisprudencia del Máximo Tribunal (Fallos: 322: 528; 323: 4098), un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el juez. Habrá que verificar entonces, que se cumplan las condiciones bajo las cuales esa persona puede presentarse ante los tribunales como una de las partes de la controversia. Recordemos que "La legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino, además, afirmar su "pertenencia a quien lo hace valer y contra quien se deduce", de tal modo que la causa tramite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso y, por consiguiente, de tutela jurisdiccional". (Carlos Eduardo Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales-, Tomo 2, páginas 367 y 368).

Sobre el punto, tiene dicho la propia jurisprudencia del Fuero que "La excepción de legitimación activa y pasiva se configura "... cuando alguna de las partes en litigio no es la titular de la relación jurídica sustancial que da origen a la causa, con prescindencia de que la pretensión tenga o no fundamento" (Fallos 321:551; o cuando no

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: GERMAN PABLO ZENOBI, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



### Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir la materia sobre la cual versa el proceso (cfr. Falcón, Enrique M., "Código Procesal de la Nación", T. III, págs. 42/43).

Por ello, surgiendo de las constancias obrantes en autos que la peticionante reviste en actividad ante la Fuerza demandada, lo que demuestra la relación jurídica existente entre quien acciona y quien es demandado, así como sus respectivos intereses legítimos, corresponde rechazar la excepción opuesta. (exp. 47990/2002. "MUSLERA, PABLO ENRIQUE c/ Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad", 17/11/08).

3. Que a fin de arribar a una solución ajustada a derecho resulta necesario reseñar la normativa aplicable al caso, a saber:

La ley 22.788, en su art. 1° inc. a), fijó un descuento del 8% mensual en concepto de aporte previsional sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes correspondientes al personal en actividad de Gendarmería Nacional con estado militar de Gendarme, adoptando determinadas particularidades en los incisos siguientes para los casos de altas en determinados escalafones, cambios de categoría y ascensos.

Dispuso además que los montos recaudados serían enviados a una cuenta especial habilitada al efecto en jurisdicción del Comando en Jefe del Ejército, para ser destinados a la atención de las prestaciones pertinentes (art. 4°) y que el Tesoro Nacional proveería los recursos necesarios en caso de que no alcanzaren a cubrirse con los descuentos efectuados, para atender el pago mensual de los haberes de pasividad de los beneficiarios de la fuerza (art. 5°).

Por su parte, a posteriori, el decreto 679/97 modificó el régimen legal de aportes del personal de Gendarmería Nacional y elevó el descuento previsional a un 11% sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes correspondientes al personal en actividad (art. 1°), por considerar que se verificaban las circunstancias excepcionales del art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

Puntualizó en su su art. 5 que los montos recaudados constituirían recursos con afectación específica para el financiamiento del pago de los haberes de los pasivos de GNA y que el organismo pertinente proveería los recursos necesarios que no alcanzaren a cubrirse con los descuentos efectuados, para atender el pago mensual de las pasividades del personal comprendido en los artículos precedentes, de acuerdo con los créditos presupuestarios establecidos en la Ley de Presupuesto (ver art. 6).

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: GERMAN PABLO ZENOBI, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Contra la decisión adoptada en relación a la elevación del porcentaje de descuento en concepto de haberes previsionales se alza la parte actora, en el entendimiento de que la misma vulnera derechos y garantías de raigambre constitucional

Respecto de dicha cuestión se ha expedido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado con fecha 07/10/21 en el fallo "Pino Seberino y otros c/Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg" a cuyos fundamentos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Cabe destacar entre los mismos, los argumentos vertidos por el Máximo Tribunal en el punto 12) del Considerando, en el que añadió que: "...los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional, sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos:322:17269). En tales condiciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto 679/97".

Dicho criterio ha sido replicado en los fallos dictados por las Salas de la CFSS (Sala 1: "Duarte Pascual y ot. c/Ministerio de Seguridad s/PMC de las FFAA y de Seg" N° 5323/17; Sala 2: "Roleri José Luis y ot. c/Ministerio de Seguridad s/PMC de las FFAA y de Seg" N° 72080/15; Sala 3: "Gómez Ramón y ot. C/Ministerio de Seguridad s/PMC de las FFAA y de Seg" N° 5326/17), entre otros.

4. A su turno, resulta oportuno resolver en torno a la oposición relacionada con la prescripción.

A este respecto, haré lugar a la excepción en los términos de los arts. 2562 inc. c) y 2537 del Código Civil y Comercial y tendrá alcance por los dos años anteriores a la fecha de promoción de la demanda o en su caso, del reclamo administrativo (conf. argumento CCAdmFed, Sala III-causa nº 45361/2015 "Escobar Pablo Maximiliano y Otros c/ En-Mº Seg.-PFA s/ Pers. Milit. y Civil de las FFAA y de Seguridad".

5. En lo concerniente a los intereses a aplicar se liquidarán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, me remito al precedente de la Excma. CSJN en autos "Spitale, Josefa Elida c/Anses s/impugnación de resolución" del 14/09/04 y "Cahais, Rubén Osvaldo c/Anses s/reajustes varios" del 18/04/2017.

6. En materia de costas, resulta de aplicación al presente caso lo estatuido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Zanardo, Osvaldo Miguel y

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: GERMAN PABLO ZENOBI, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE





## Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal" del 08/09/03, en cuanto a que las costas se impondrán al vencido.

Por ello, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO**:

1) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la

demandada Gendarmería Nacional.

2) Hacer lugar a la demanda incoada por Marilen Roxana GÓMEZ, en

relación al descuento impuesto por el Decreto 679/97 y remitiéndome por razones de

economía procesal al fallo de la Excma. CSJN "PINO SEBERINO Y OTROS C/E.N

-MINISTERIO DEL INTERIOR" de fecha 07/10/2021. En consecuencia, declárase la

inconstitucionalidad del Decreto 679/97 que elevó el aporte previsional del 8% al 11%,

ordénase el cese inmediato de su aplicación.

3) Deberá la accionada y/o la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la

Policía Federal, en el marco de sus atribuciones, practicar EN EL TÉRMINO DE

NOVENTA DÍAS la liquidación de las sumas retroactivas adeudadas debiendo considerar lo

dispuesto en materia de prescripción e intereses en los puntos del Considerando, y proceder a

activar los mecanismos conducentes, a efectos de colocar al cobro de la parte peticionante

los montos resultantes.

4) Costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

5) Regúlanse los honorarios de la letrada Daiana Elena Oroño en el 15% del

importe del crédito que por todo concepto resulte en favor del reclamante en ocasión de

practicarse la liquidación respectiva, asegurando el porcentaje mínimo de la ley 27423 sobre

15 UMA, con más el IVA en caso de corresponder valorando en el caso el art. 1255 del

CCyC. En relación con la dirección letrada de la demandada debe estarse a lo dispuesto en el

art. 2° de la Ley 27.423.

Registrese, notifiquese a la Sra. Fiscal y a los intervinientes en forma

electrónica.

Firme y consentido, oportunamente archívense.

Germán Pablo Zenobi

Juez Federal Subrogante